|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/12/13 |
| ORIGINAL: INGLÉS   |
| fecha: 10 DE MAYO DE 2019   |

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Duodécima reunión**

**Ginebra, 11 a 14 de junio de 2019**

LISTAS DE SECUENCIAS – aplicación de la norma st.26 de la ompi

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# resumen

1. Se invita al Grupo de Trabajo a brindar orientación a la Oficina Internacional en sus esfuerzos por elaborar una propuesta formal de cambios en el marco jurídico del PCT que resultan necesarios para llevar a cabo la transición de la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT a la nueva Norma ST.26 de la OMPI, a fin de que sea examinada por los órganos pertinentes del PCT en 2020. Se invita además a brindar orientación sobre la aportación que debería ofrecer la Oficina Internacional al Equipo Técnico sobre Listas de Secuencias del Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS) en relación con la posible necesidad de volver a modificar la Norma ST.26 de la OMPI y la elaboración de herramientas informáticas que presten apoyo a la preparación, presentación y tramitación de listas de secuencias conforme a dicha norma.

# antecedentes

1. El Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS), en la reanudación de su cuarta sesión, en marzo de 2016, aprobó la Norma ST.26 de la OMPI “Norma recomendada para la presentación de listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos mediante el lenguaje extensible de marcado (XML)”. Además, el CWS revisó dicha norma en su quinta sesión, en mayo/junio de 2017, y en su sexta sesión, en octubre de 2018. La versión más reciente de la Norma ST.26 de la OMPI (versión 1.2) está disponible en el sitio web de la OMPI, en la Parte 3 del *Manual de Información y Documentación en materia de Propiedad Industrial*.[[1]](#footnote-2)
2. En la quinta sesión del CWS, celebrada en mayo/junio de 2017, el CWS acordó que el 1 de enero de 2022 sería la fecha de transición de la Norma ST.25 a la Norma ST.26 de la OMPI aplicable a toda solicitud nacional o internacional presentada en esa fecha o posteriormente, y pidió al Equipo Técnico sobre Listas de Secuencias (Equipo Técnico SEQL) (véase el párrafo 18 del Resumen de la Presidencia de la sesión, documento CWS/5/21):
	1. que prestara apoyo a la Oficina Internacional proporcionando los requisitos y comentarios de los usuarios sobre la herramienta de autoría y validación;
	2. que prestara apoyo a la Oficina Internacional en la consiguiente revisión de las Instrucciones Administrativas del PCT; y
	3. que preparara las revisiones necesarias de la Norma ST.26 de la OMPI previa petición del CWS.
3. A fin de aplicar la Norma ST.26 de la OMPI con respecto a las solicitudes internacionales presentadas el 1 de enero de 2022 o después de esa fecha, será necesario que la Asamblea del PCT apruebe las modificaciones del Reglamento del PCT en septiembre/octubre de 2020, para que entren en vigor el 1 de enero de 2022, y que se efectúen importantes modificaciones en las Instrucciones Administrativas.
4. Las cuestiones clave que han de examinarse en el contexto de la transición prevista de la norma para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT a la Norma ST.26 de la OMPI comprenden lo siguiente:
	1. A diferencia de la norma para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT expuesta en el Anexo C de las Instrucciones Administrativas, la Norma ST.26 de la OMPI no contempla la presentación de listas de secuencias en papel o en formato electrónico distinto del XML, como el PDF. En consecuencia, será marcadamente preferible que las listas de secuencias se presenten como parte de una solicitud internacional en formato electrónico. Cuando esto no sea posible, las solicitudes internacionales presentadas en papel tendrán que ir acompañadas de una lista de secuencias en formato electrónico presentada en soporte físico, con lo que básicamente se vuelve a introducir en el PCT las solicitudes presentadas en modo mixto.
	2. A fin de mantener el enfoque actual del PCT en lo que respecta a los requisitos relativos al idioma del “texto libre” dependiente del idioma que figure en una lista de secuencias (el PCT exige que se repita el “texto libre” en la parte principal de la descripción de la solicitud internacional en el idioma de esta última), será necesario definir claramente si ese “texto libre” que se permite que sea utilizado en una lista de secuencias es (total o efectivamente) “*independiente del idioma*” o “*dependiente del idioma*” y, por lo tanto, exige una traducción a los fines de la tramitación en la fase nacional (para una explicación detallada de los requisitos del PCT relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 28).
	3. No se exigirá a las Oficinas receptoras que verifiquen el contenido de los archivos que supuestamente contengan listas de secuencias. En cambio, verificarán el contenido las Administraciones internacionales. Sin embargo, es probable que la mayoría de las solicitudes internacionales que contengan listas de secuencias se presenten utilizando sistemas de presentación en línea y la Oficina receptora podrá ver los resultados de las validaciones automáticas en esa etapa. Tendrán que tenerse en cuenta las herramientas de que disponen los solicitantes, las Oficinas receptoras y las Administraciones internacionales para validar los diversos requisitos de la Norma ST.26 de la OMPI, las consecuencias que tiene el no realizar la validación en diferentes etapas y las opciones disponibles para efectuar correcciones.
5. En su undécima reunión, celebrada en 2018, el Grupo de Trabajo celebró una primera ronda de debates sobre las cuestiones que han de abordarse en el contexto de la transición prevista a la Norma ST.26 de la OMPI, según se resume en el Resumen de la Presidencia (párrafos 105 a 107 del documento PCT/WG/11/26), a saber:

“105.   Los debates se basaron en los documentos PCT/WG/11/24 y 24 Corr.

106.   Las delegaciones señalaron que quedan varias cuestiones por resolver en relación con la introducción de la Norma ST.26 de la OMPI. Las Oficinas necesitarán tiempo para finalizar sus preparativos. Es necesario evaluar las consecuencias jurídicas de los casos en que las listas de secuencias se presentan en el formato de la Norma ST.25 para una solicitud anterior, pero tienen que presentarse en el formato de la Norma ST.26 para una solicitud posterior en la que se reivindica la prioridad; el programa informático también tendrá que prestar asistencia a los solicitantes y a las Oficinas en esos casos. También es necesario estudiar más a fondo las cuestiones de las secuencias añadidas y suprimidas. Es necesario que la herramienta informática sea accesible para los usuarios en varios idiomas. Es necesario evaluar las consecuencias prácticas y jurídicas que tiene prever que las listas de secuencias de las solicitudes en papel se presenten en soportes físicos. Se deberá considerar la cuestión de si las disposiciones ordinarias relativas al cambio de la fecha de presentación o a la incorporación por referencia funcionarán como se pretende en los casos en que se haya omitido una lista de secuencias en una solicitud internacional en el momento de la presentación. Siguen pendientes los problemas relativos a la traducción de texto libre dependiente del idioma y a la asistencia que podría prestar la herramienta de TI. Se observó que serán necesarias diversas mejoras en la redacción para velar por que todas las disposiciones cumplan de manera fiable los objetivos previstos.

107.  El Grupo de Trabajo tomó nota del contenido del documento PCT/WG/11/24 y 24 Corr. e invitó a la Oficina Internacional a que prosiga la labor encaminada a la aplicación de la Norma ST.26 de la OMPI en el PCT, lo que resultará eficaz y en consonancia con las necesidades de las Oficinas nacionales.”

# proyectos preliminares DE PROPUESTAS

1. Para llevar a cabo la transición de la norma para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT establecida en el Anexo C de las Instrucciones Administrativas a la Norma ST.26 de la OMPI a los fines del procedimiento previsto en el PCT será necesario modificar el Reglamento del PCT y las Instrucciones Administrativas, además de elaborar procedimientos y herramientas a tal efecto. En los Anexos del presente documento se exponen los proyectos *preliminares* de:
	1. propuestas de modificación del Reglamento del PCT (véase el Anexo I);
	2. propuestas de modificación del cuerpo principal del texto de las Instrucciones Administrativas del PCT; y
	3. propuestas de modificación del Anexo C de las Instrucciones Administrativas (véase el Anexo III);

teniendo en cuenta los debates del Grupo de Trabajo en su undécima reunión y los debates ulteriores del Equipo Técnico sobre Listas de Secuencias del CWS, así como las consideraciones expuestas en el cuerpo principal del presente documento. En los “*Comentarios*” se ofrecen explicaciones detalladas sobre las propuestas de modificaciones de determinadas reglas e instrucciones de las Instrucciones Administrativas que figuran en los Anexos.

1. De modo parecido a la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT, la nueva norma tiene por fin autorizar que los solicitantes establezcan una única lista de secuencias en una solicitud de patente que sea aceptable a los fines de los procedimientos internacionales, regionales y nacionales. Además, tiene por objetivo mejorar la precisión y la calidad de la presentación de secuencias para que sean más fáciles de divulgar. Esto facilitará la búsqueda de datos en las secuencias y permitirá el intercambio electrónico de datos de las secuencias y la introducción de esos datos en bases de datos informatizadas albergadas por proveedores de bases de datos de secuencias.
2. Los proyectos preliminares de propuestas que figuran en los Anexos del presente documento tienen por objeto establecer una forma práctica de tramitar las solicitudes internacionales que contengan listas de secuencias, teniendo en cuenta los objetivos mencionados anteriormente. Concretamente, en el presente documento se ponen de relieve las cuestiones que la Oficina Internacional y el Equipo Técnico SEQL del CWS tendrán que examinar detenidamente a lo largo del próximo año, con miras a elaborar una propuesta formal que se someterá al examen del Grupo de Trabajo en el primer semestre de 2020 y a la aprobación de la Asamblea del PCT en septiembre/octubre de 2020.
3. El Anexo C se ha vuelto a redactar por completo para introducir las propuestas de modificación. El enfoque adoptado consiste en presentar una explicación completa y consolidada de los procedimientos del PCT en general que se aplican en la presentación y tramitación de listas de secuencias. A tal efecto, contiene algunas duplicidades con respecto a determinadas disposiciones previstas en el Reglamento del PCT (Anexo I) y en el cuerpo principal de las Instrucciones Administrativas (Anexo II), y con respecto a la Norma ST.26 de la OMPI. Por otra parte, contiene determinadas disposiciones que, aunque no sean necesarias desde un punto de vista estrictamente jurídico, aportan información para aclarar la finalidad de determinadas disposiciones. Se ha redactado de tal forma que, en el caso de las duplicidades, tiene por fin dejar claro si algunos de los requisitos específicos se basan en una regla en particular del Reglamento del PCT, en alguna instrucción en particular de las Instrucciones Administrativas o si es una instrucción nueva establecida específicamente en ese Anexo.
4. Una cuestión que al parecer merece una atención especial en el contexto de la transición de la norma para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT a la Norma ST.26 de la OMPI es la de los requisitos relativos al idioma relacionados con el “texto libre” contenido en las listas de secuencias, según se explica más detalladamente en los párrafos siguientes.

## REQUISITOS RELATIVOS AL IDIOMA

### Enfoque actual

1. La parte de la descripción de una solicitud internacional reservada a la lista de secuencias constituye un caso especial al considerar el requisito de la fecha de presentación en virtud del Artículo 11.1)ii) en el sentido de que la solicitud internacional se ha de presentar en el idioma aceptado por la Oficina receptora en virtud de la regla 12.1.a), según se explica en los párrafos 13 a 17. En general, la Oficina receptora, al verificar si la solicitud internacional cumple con los requisitos relativos al idioma relacionados con la fecha de presentación en virtud del Artículo 11.1)ii), únicamente verificará la parte principal de la descripción para ver si cumple lo dispuesto en el Artículo 11.1)ii) pero no la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias (véase la Regla 20.1.c)).
2. Sin embargo, esto no quiere decir que los requisitos relativos al idioma no son importantes en el contexto de la presentación y tramitación de listas de secuencias. Por lo general, durante la fase internacional, es importante que la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional (durante los procedimientos contemplados en el Capítulo II) puedan comprender el texto libre dependiente del idioma que figure en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias a fin de efectuar la búsqueda internacional y, cuando proceda, el examen preliminar internacional de la solicitud. Asimismo, durante la fase nacional, resulta igualmente importante que las Oficinas designadas y elegidas respecto de las que la solicitud haya entrado en la fase nacional puedan comprender dicho tipo de texto. Además, el público debe poder comprender el texto libre dependiente del idioma que figure en una lista de secuencias tras su publicación internacional como parte de los requisitos de divulgación.
3. A fin de lograr ese objetivo, la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT (establecida en el Anexo C de las Instrucciones Administrativas) prescribe el uso de un “vocabulario controlado” (expuesto en el Apéndice 2 del Anexo C) para la descripción de las secuencias que figuran en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias. Este “vocabulario controlado” es, o se considera que es, “independiente del idioma”, de modo que no surjan cuestiones relativas a la necesidad de traducción a los fines de la búsqueda internacional o el examen preliminar internacional, o a los fines de la tramitación en la fase nacional.
4. Por otra parte, además de prescribir el uso de un “vocabulario controlado”, la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT también permite el uso de “texto libre” en cuanto que formato de valor para describir determinadas características de una secuencia, Con arreglo al párrafo 33 de la norma, “[p]or “texto libre” se entiende la descripción de las características de una secuencia conforme al identificador numérico <223> (otra información) en la que se emplea un vocabulario distinto del vocabulario lingüísticamente neutro […]” Conforme al párrafo 35, dicho “texto libre” figurará preferiblemente en inglés (pero también puede presentarse en cualquier otro idioma”).
5. En la Regla 5.2.b) actual se exige que el “texto libre” se repita en la parte principal de la descripción, en el idioma de la solicitud internacional. Ello garantiza que, durante la fase internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional y, durante la fase nacional de los procedimientos, las Oficinas designadas y elegidas siempre tengan acceso a ese “texto libre” en un idioma aceptado por ellas para la búsqueda internacional o el examen preliminar internacional y para la tramitación en la fase nacional, respectivamente, ya sea como parte de la solicitud internacional tal como fue presentada (o corregida de conformidad con la Regla 13*ter*.1.f)) o como parte de una traducción de la solicitud internacional (incluido el “texto libre” repetido en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta), necesaria para la tramitación en la fase internacional o nacional. En consecuencia, normalmente el solicitante solo tendrá que preparar la lista de secuencias una vez, al presentar la solicitud internacional, y no estará obligado a proporcionar una nueva lista de secuencias a una Administración internacional o a una Oficina designada o elegida únicamente debido a la necesidad de traducir el “texto libre” dependiente del idioma contenido en esa lista a un idioma aceptado por esa Administración u Oficina.
6. Por otra parte, cuando el “texto libre” dependiente del idioma no se repita en la parte principal de la descripción en el idioma de esta, la Administración internacional en cuestión debe requerir al solicitante que proporcione una corrección para incluir dicho “texto libre” en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta (véanse las Reglas 13*ter*.1.c) f) y 13*ter*.2)). Se trata de un requisito que no se establece en beneficio de la Administración internacional (se aplica aun cuando el “texto libre” dependiente del idioma ya esté redactado en un idioma que sea aceptado por ella a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional), sino sobre todo en beneficio del solicitante. Cuando el “texto libre” dependiente del idioma se repita en la parte principal de la descripción y, por lo tanto, en su traducción, el solicitante no estará obligado a proporcionar una nueva lista de secuencias que contenga “texto libre” en el idioma aceptado para la tramitación en la fase nacional (Regla 49.5.a‑*bis*)).

### Requisitos relativos al idioma a raíz de la transición a la Norma ST.26 de la OMPI

1. De manera similar a la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT, la Norma ST.26 de la OMPI prescribe el uso de un “vocabulario controlado” que debe utilizarse al describir las características de una secuencia, es decir, anotaciones de regiones o sitios de interés tal como figuran en el Anexo I de la norma. Este vocabulario controlado “autorizado” comprende: códigos de nucleótidos (Sección 1 del Anexo I); abreviaturas de nucleótidos modificados (Sección 2 del Anexo I); códigos de aminoácidos (Sección 3 del Anexo I); abreviaturas de aminoácidos modificados (Sección 4 del Anexo I); claves de caracterización para secuencias de nucleótidos (Sección 5 del Anexo I); calificadores para secuencias de nucleótidos (Sección 6 del Anexo I); claves de caracterización para secuencias de aminoácidos (Sección 7 del Anexo I); y calificadores para secuencias de aminoácidos (Sección 8 del Anexo I).
2. Conforme a la norma, los “calificadores” se utilizan para proporcionar determinada información sobre las características además de la transmitida mediante la clave de caracterización y la localización de característica. Existen varios tipos de “formatos de valor” autorizados para dar cabida a distintos tipos de información transmitida por los calificadores, a saber, términos específicos, valores enumerados (por ejemplo, un número o fecha), “texto libre” y secuencias.
3. El siguiente vocabulario controlado autorizado para ser utilizado al describir las características de una secuencia (véase el párrafo 18) es, o se considera que es, *independiente del idioma*:
	1. los códigos de nucleótidos expuestos en la Sección 1 del Anexo I de la norma y los códigos de aminoácidos expuestos en la Sección 3;
	2. las abreviaturas de nucleótidos modificados expuestas en la Sección 2 y las abreviaturas de aminoácidos modificados expuestas en la Sección 4 en cuanto que únicos valores permitidos para determinados calificadores;
	3. los nombres de claves de caracterización expuestos en las Secciones 5 y 7, y los nombres de calificadores expuestos en las Secciones 6 y 8, a pesar de que muchos de los nombres autorizados de claves de caracterización y calificadores figuran en inglés o son abreviaturas del inglés (véase, por ejemplo, las claves de caracterización 5.1 “C‑region” y 7.18 “MOD\_RES” (abreviatura de “modification of a residue”); y los calificadores 6.5 “cell\_type” y 8.3 “ORGANISM”);
	4. todos los “formatos de valor” expuestos en las Secciones 5, 6, 7 y 8 autorizados para ser utilizados a fin de dar cabida a distintos tipos de información transmitida por los calificadores además del “texto libre” (es decir, términos específicos, valores enumerados como un número o fecha, y secuencias), a pesar de que muchos de esos “formatos de valor” autorizados contienen elementos en inglés o abreviaturas del inglés o se derivan evidentemente de palabras inglesas o latinas (véase, por ejemplo, el calificador 6.15 “direction” y el formato de valor: “left, right or both”).
4. En la actualidad, no se plantean cuestiones sobre la necesidad de traducir el “vocabulario controlado independiente del idioma” a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional, o a los fines de la tramitación en la fase nacional.
5. Por otra parte, como en el caso de la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT, la Norma ST.26 de la OMPI (en las Secciones 6 y 8 del Anexo I) también permite el uso de “texto libre” en cuanto que formato de valor para determinados calificadores en las secuencias. Con arreglo al párrafo 85 de la norma, “[e]l texto libre es un tipo de formato de valor para ciertos calificadores (como se describe en el Anexo I), que se presenta en forma de una frase de texto descriptiva y debería figurar preferentemente en inglés.”
6. A diferencia de la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT, la Norma ST.26 de la OMPI exige que toda la información contenida en una lista de secuencias electrónica, excepto la información proporcionada en los elementos “nombre del solicitante”, “nombre del inventor” y “título de la invención”, esté compuesta por caracteres imprimibles del cuadro de códigos de caracteres del alfabeto latino básico de la norma Unicode (excepto determinados caracteres reservados definidos en la Norma ST.26 de la OMPI; tampoco se permiten los caracteres latinos acentuados). Esto significa que no será posible presentar una lista de secuencias conforme con la Norma ST.26 con un “texto libre” dependiente del idioma en los idiomas que no estén compuestos por esos caracteres latinos básicos, como es el caso concretamente del chino, el japonés o el coreano.
7. Si bien la autorización para utilizar “texto libre” que figura en la Norma ST.26 es muy similar a la norma vigente para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT (excepto el hecho de que dicho texto libre no puede figurar en idiomas no compuestos por caracteres latinos básicos), la Norma ST.26 de la OMPI permite la utilización de ese “texto libre” con respecto a muchos más calificadores que la Norma vigente. Los calificadores respecto de los que se permite el uso de “texto libre” figuran en las secciones 6 y 8 del Anexo I de la Norma ST.26 de la OMPI. Básicamente, el “texto libre” autorizado para esos calificadores corresponde a tres categorías diferentes:
	1. “texto libre” *totalmente independiente del idioma*, ya que, aunque se describe como “texto libre” y no está controlado por una DTD, el formato previsto se especifica como “número” o “código” que no varía entre los idiomas (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.16, calificador "EC-number"; definición: “Enzyme Commission number for enzyme product of sequence”; formato de valor: “texto libre”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>1.1.2.4</INSDQualifier\_value>”);
	2. “texto libre” que puede ser *efectivamente independiente del idioma* porque los valores previstos son nombres de persona (aunque, cuando proceda, transliterados a caracteres latinos o sin acentos) o términos utilizados internacionalmente para un organismo (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.27, calificador “*host*”; definición “natural (as opposed to laboratory) host to the organism from which sequenced molecule was obtained”; formato de valor: “texto libre”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>Homo sapiens</INSQualifier\_value>”);
	3. “texto libre” que *siempre depende del idioma*, al adoptar la forma de auténticos comentarios de “texto libre” (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.21; calificador “function”; definición: “function attributed to a sequence”; formato de valor: “free text”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>essential for recognition of cofactor</INSDQualifier\_value>”).
8. Lamentablemente, la Norma ST.26 de la OMPI, en su forma actual, no define claramente si el “texto libre” que se permite utilizar para describir un calificador determinado es (total o efectivamente) “*independiente del idioma*” o (siempre) “*dependiente del idioma*”. Además, no limita el “texto libre” que ha de utilizarse para un calificador determinado a solo una de las categorías antes mencionadas, de modo que es posible utilizar “una mezcla” de “texto libre” que entre dentro de las tres categorías mencionadas anteriormente como formato de valor permitido para un calificador determinado. Esto hace prácticamente imposible que los solicitantes sepan con certeza qué “texto libre” se debe incluir en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta última, a fin de cumplir lo dispuesto en la Regla 5.2.b) del Reglamento del PCT y mantener la posibilidad de presentar una lista de secuencias solo una vez, a los fines de los procedimientos de la fase internacional y nacional. En teoría, para mayor seguridad, el solicitante parece que tendría que repetir todo el “texto libre” que pudiera ser considerado dependiente del idioma (incluido el “texto libre” que entre dentro de la segunda categoría (“básicamente independiente del idioma”) en la parte principal de la descripción.
9. Para superar esta dificultad, parece haber dos opciones. La primera opción consistiría en modificar la Norma ST.26 de la OMPI a fin de señalar claramente los calificadores cuyo formato de valor de "texto libre" siempre *se considerara* “dependiente del idioma” y que, por lo tanto, tendría que repetirse en su totalidad en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta. Por otra parte, el “texto libre” utilizado para los calificadores que no se señalen de esa manera siempre *se consideraría* que es “independiente del idioma” y, por lo tanto, no sería necesario repetirlo en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta. Sin embargo, si bien esa modificación de la Norma ST.26 de la OMPI contribuiría a que se siguiera utilizando el actual enfoque del PCT en relación con el “texto libre”, tal como se describe en los párrafos 12 a 17, parecería contraria al enfoque acordado por el Equipo Técnico SEQL en el sentido de no incluir disposiciones de procedimiento en la Norma ST.26 de la OMPI (teniendo en cuenta que los requisitos de traducción respecto del texto libre parecen ser una cuestión de procedimiento).
10. La segunda opción sería, en lo que respecta a las solicitudes internacionales, señalar los calificadores cuyo formato de valor de “texto libre” siempre *se considerara* “dependiente del idioma” en el marco del PCT (por ejemplo, en un apéndice del Anexo C de las Instrucciones Administrativas del PCT). Sin embargo, si bien esa aclaración en el propio PCT, si así lo decide la Asamblea del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), podría aplicarse asimismo a las solicitudes nacionales presentadas en virtud de la legislación nacional de los Estados contratantes del PLT, los Estados que no son parte en el PLT tendrían que proporcionar esa aclaración en sus respectivas legislaciones nacionales, con el riesgo de que distintos Estados aplicaran requisitos diferentes.
11. En cualquier caso, a fin de prestar asistencia a los solicitantes en la preparación de la parte principal de la descripción de una solicitud internacional que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5.2.b) del PCT, el programa informático creado actualmente por la Oficina Internacional (“WIPO Sequence”) incorporará una función que extraiga automáticamente el “texto libre” pertinente para calificadores específicos (aún por determinar) a fin de que el solicitante lo inserte fácilmente en la parte principal de la descripción (bajo el título “texto libre de la lista de secuencias"; véase la instrucción 204.a)viii) de las Instrucciones Administrativas). Esto podría plasmarse en forma de cuadro, con columnas como el SEQ ID No, la clave de caracterización, el calificador y el valor calificador, y dos columnas en las que se indique el “texto libre” correspondiente, una en el idioma en que aparece en la lista de secuencias, y otra en la que se indique el mismo “texto libre” en el idioma de la parte principal de la descripción.
12. Será necesario seguir examinando las dos opciones expuestas en los párrafos 26 y 27. También podría contemplarse la labor de codificación de las traducciones como archivo complementario de XML (es decir, un archivo que no forme parte de la solicitud), señalando la localización de cada característica dentro de la lista de secuencias y permitiendo que las herramientas muestren las secuencias con anotaciones en el idioma original o en una traducción.
13. Además de la necesidad de señalar claramente los calificadores cuyo formato de valor de “texto libre” siempre *se considerara* “dependiente del idioma”, parece que convendría introducir otros dos cambios en el enfoque actual con respecto a los requisitos relativos al idioma en relación con el “texto libre” contenido en las listas de secuencias, como se indica en los párrafos siguientes.
14. En primer lugar, cabe señalar que uno de los objetivos principales de la Norma ST.26 de la OMPI es permitir el intercambio electrónico de datos de secuencias y su introducción en bases de datos informatizadas albergadas por proveedores de bases de datos de secuencias. Mientras que actualmente las secuencias se cargan normalmente en dichas bases de datos sin anotaciones que describan las características de una secuencia particular, la Norma ST.26 de la OMPI tiene por objeto permitir asimismo la incorporación de las anotaciones en las bases de datos. Sin embargo, a fin de cargar esas anotaciones sería necesario que las anotaciones dependientes del idioma estuvieran redactadas en inglés, ya que según parece el inglés sería el único idioma aceptado por los proveedores de bases de datos de secuencias con tal fin.
15. A fin de ofrecer un incentivo para que los solicitantes suministren en inglés el “texto libre” dependiente del idioma, el Reglamento podría modificarse a fin de exigir que:
	1. toda Administración encargada de la búsqueda internacional y toda Administración encargada del examen preliminar internacional, a los fines de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional; y
	2. toda Oficina designada o elegida, a los fines de la tramitación en la fase nacional;

acepten el inglés (el idioma que ha de utilizarse de preferencia para el “texto libre” dependiente del idioma, de conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI) respecto del “texto libre” dependiente del idioma, aun cuando esa Administración o esa Oficina no acepte por lo demás el inglés a los fines de la búsqueda internacional, el examen preliminar o la tramitación en la fase nacional, respectivamente. Además, podría modificarse el Reglamento para disponer que, si se presentara en inglés un “texto libre” dependiente del idioma, el solicitante no tendría que repetir dicho “texto libre” en la parte principal de la descripción en el idioma de esta, ya que el “texto libre” en inglés sería aceptable a todos los fines de la tramitación en la fase internacional y en la fase nacional. Esto crearía un fuerte incentivo para que se presentaran listas de secuencias en una forma tal que pudiera importarse con fiabilidad a las bases de datos de búsqueda.

1. En segundo lugar, parece que sería conveniente modificar el Reglamento a fin de llenar una laguna en los procedimientos actuales que rigen la tramitación de listas de secuencias aclarando que, en caso de que un “texto libre” dependiente del idioma no figure en inglés y no se repita en la parte principal de la descripción en el idioma de esta, una vez que se haya requerido al solicitante que presente una corrección en virtud de la Regla 5.2.b) (es decir, a que repita el texto libre en la parte principal de la descripción en el idioma de esta), la Administración internacional interesada tendría que efectuar la búsqueda o el examen preliminar únicamente en la medida en que pudiera realizarse una búsqueda o un examen preliminar de calidad sin esa corrección.

## ValidaCIÓN Y POSIBILIDAD DE EFECTUAR CORRECIones

1. Las herramientas informáticas que se están elaborando para la preparación y validación de listas de secuencias deberían dar lugar a que, en teoría, se puedan detectar los defectos de forma en una lista de secuencias mediante el programa informático de presentación electrónica y se puedan rectificar antes de que el solicitante presente la lista de secuencias. Sin embargo, en la práctica, es probable que se produzcan errores, lo que entraña la necesidad de efectuar comprobaciones y de ofrecer al solicitante la posibilidad de efectuar correcciones:
	1. Si bien los solicitantes tendrán la libertad de preparar listas de secuencias utilizando el programa informático que se desee, se instará vivamente a los solicitantes a que utilicen la herramienta que está poniendo a punto la Oficina Internacional en colaboración con el Equipo Técnico SEQL del CWS, que se encargará de las validaciones aplicando la mayoría de los requisitos de la norma, lo que permitirá a los solicitantes corregir los errores antes de que se presente la solicitud. Será necesario adoptar decisiones para determinar hasta qué punto se aplicarán estrictamente algunos de los requisitos de la norma, como las limitaciones de los caracteres permitidos en los calificadores de “texto libre”, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Norma ST.26 de la OMPI es la aceptación de los datos de secuencias por los proveedores de bases de datos.
	2. No se exigirá a la Oficina receptora que verifique el contenido de las listas de secuencias, pero en la mayoría de los casos las habrá recibido mediante la presentación de solicitudes en forma electrónica, con lo que es posible que se hayan efectuado validaciones y se hayan señalado defectos de formato de naturaleza tal que puedan detectarse mediante el programa de presentación electrónica. En ese caso, lo ideal sería que la Oficina receptora avisara al solicitante y le ofreciera la oportunidad de corregir inmediatamente ese defecto de forma. La cuestión de ese tipo de notificaciones “de aviso” de defectos no es propia de las listas de secuencias (en la mayoría de los casos, resulta conveniente una “notificación de aviso” en el caso de que una Oficina receptora considere que los dibujos no se han reproducido correctamente, pero que no son de tan mala calidad como para que deba considerarse retirada la solicitud si no se efectúa ninguna corrección) y no se examina más a fondo en el presente documento.
	3. La Administración encargada de la búsqueda internacional (y, cuando proceda, la Administración encargada del examen preliminar internacional) deberá validar el formato de la lista de secuencias y examinar su contenido. Si se omite una lista de secuencias en una solicitud en la que se exige una lista, o si una lista no cumple los requisitos previstos, la Administración podrá requerir al solicitante que presente una corrección. Si hay un error evidente en el contenido, la Administración podrá requerir al solicitante que presente una rectificación.
	4. Cuando proceda, el solicitante podrá presentar a la Administración encargada del examen preliminar internacional una modificación en virtud del Artículo 34, por ejemplo, eliminando algunas secuencias que ya no sean pertinentes para las reivindicaciones o añadiendo secuencias divulgadas en la parte principal de la descripción que deberían haberse incluido en la lista de secuencias tal como fue presentada, siempre que dicha supresión o adición no dé lugar a una divulgación que vaya más allá de la divulgación de la solicitud tal como fue presentada originalmente.
	5. Puede ser necesario introducir modificaciones y correcciones en la fase nacional.
2. Las herramientas informáticas que se están elaborando contribuirán a crear y validar listas de secuencias corregidas y modificadas, y pueden servir para que las Oficinas comparen distintas versiones de las listas. Sin embargo, la preparación y comparación de diferentes versiones de las listas seguirá siendo difícil tanto para los solicitantes como para las Oficinas. En consecuencia, las propuestas que figuran en los Anexos tratan de alentar enfoques que reduzcan al mínimo el número de ocasiones en que se necesite una nueva lista después de presentar la solicitud.

# ENTRADA EN VIGOR PREVISTA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Como se indica en el párrafo 3, el CWS acordó una estrategia de “cambio radical” con la fecha del 1 de enero de 2022 en calidad de fecha de transición de la Norma ST.25 a la ST.26 de la OMPI, que se aplicará a toda solicitud nacional o internacional presentada en esa fecha o posteriormente. Por lo tanto, la nueva norma se aplicaría a las solicitudes nacionales o internacionales presentadas en esa fecha o posteriormente (véase asimismo el documento CWS/5/7 Rev. 1 y Rev. 1 Add.).
2. En esta etapa, y a reserva de que concluya con éxito la puesta a punto de las herramientas informáticas necesarias, se prevé que la Oficina Internacional presente al Grupo de Trabajo del PCT una propuesta formal de modificación del Reglamento del PCT y de modificaciones de las Instrucciones Administrativas para que las examine en su reunión de 2020 y para que la Asamblea del PCT las apruebe en su período de sesiones de septiembre/octubre de 2020, junto con una propuesta de disposiciones para su entrada en vigor conforme a lo siguiente:
	1. las modificaciones del Reglamento y las modificaciones de las Instrucciones Administrativas entrarán en vigor el 1 de enero de 2022;
	2. el Reglamento y las Instrucciones Administrativas en vigor el 1 de enero de 2022 se aplicarán a toda solicitud internacional presentada el 1 de enero de 2022 o posteriormente;
	3. el Reglamento y las Instrucciones Administrativas en vigor el 31 de diciembre de 2021 se seguirán aplicando a toda solicitud internacional presentada antes del 1 de enero de 2022 (incluso si se otorga una fecha posterior, después del 1 de enero de 2022, en calidad de fecha de presentación internacional).
3. Parece que no es necesario adoptar otras disposiciones transitorias a los fines del PCT, aunque tal vez sea conveniente modificar la Norma ST.25 de la OMPI para dejar claro que hace referencia a la versión del Anexo C de las Instrucciones Administrativas del PCT en vigor el 31 de diciembre de 2021.
4. *Se invita al Grupo de Trabajo a:

a)  formular observaciones sobre las cuestiones expuestas en los párrafos 7 a 38 del presente documento, habida cuenta del proyecto preliminar de propuestas de modificación del Reglamento del PCT que figura en el Anexo I del presente documento y del proyecto preliminar de propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas del PCT que figura en los Anexos II y III del presente documento; y

b)  brindar orientación a la Oficina Internacional sobre las cuestiones que debería considerar o que cabría invitar a que siga examinando el CWS*.

[Siguen los Anexos]

PROYECTO preliminar
PropUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT[[2]](#footnote-3)

índice

[Regla 5 Descripción 2](#_Toc9238638)

[5.1 [Sin cambios] 2](#_Toc9238639)

[5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos 2](#_Toc9238640)

[Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional 4](#_Toc9238641)

[12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales 4](#_Toc9238642)

[12.1bis a 12.2 [Sin cambios] 5](#_Toc9238643)

[12.3 [Sin cambios] Traducción a los fines de la búsqueda internacional 5](#_Toc9238644)

[12.4 [Sin cambios] Traducción a los fines de la publicación internacional 6](#_Toc9238645)

[Regla 13*ter* Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos 7](#_Toc9238646)

[13ter.1 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional 7](#_Toc9238647)

[13ter.2 [Sin cambios] Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional 11](#_Toc9238648)

[13ter.3 Lista de secuencias para la Oficina designada 11](#_Toc9238649)

[Regla 20 Fecha de presentación internacional 12](#_Toc9238650)

[20.1 [Sin cambios] Comprobación conforme al Artículo 11.1) 12](#_Toc9238651)

[20.2 to 20.5 [Sin cambios] 12](#_Toc9238652)

[20.6   Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes 12](#_Toc9238653)

[20.7 y 20.8 [Sin cambios] 13](#_Toc9238654)

[Regla 49 Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 14](#_Toc9238655)

[49.1 a 49.4 [Sin cambios] 14](#_Toc9238656)

[49.5 [Sin cambios] Contenido y requisitos materiales de la traducción 14](#_Toc9238657)

[49.6 [Sin cambios] 16](#_Toc9238658)

[Regla 76 Traducción del documento de prioridad; Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 17](#_Toc9238659)

[76.1, 76.2 y 76.3 [Siguen suprimidas] 17](#_Toc9238660)

[76.4 [Sin cambios] 17](#_Toc9238661)

[76.5 [Sin cambios] Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 17](#_Toc9238662)

Regla 5
Descripción

5.1 [Sin cambios]

5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos

 a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la descripción deberá incluir una parte separada de la descripción (“parte de la descripción reservada a la lista de secuencias”) incluir que contenga una lista de secuencias que guarde conformidad con ~~, con arreglo a~~ la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas esas Instrucciones Administrativas y sea presentada en una parte separada de la descripción de conformidad con dicha norma en forma de un único archivo electrónico en formato XML que guarde conformidad con dichas Instrucciones Administrativas (“lista de secuencias que guarda conformidad”).

[COMENTARIO: El fondo de los nuevos requisitos para la presentación y tramitación de listas de secuencias en el marco del PCT se define principalmente con referencia a la Norma ST.26 de la OMPI (a diferencia de la disposición actual, en la que la norma está contenida enteramente en el Anexo C de las Instrucciones Administrativas). No obstante, se propone que se haga referencia a las Instrucciones Administrativas, y no a la Norma ST.26 directamente, de forma que puedan especificarse más claramente detalles precisos en materia de verificación de las versiones, procedimientos específicos y aplicación en el marco del PCT. Se propone la expresión “lista de secuencias que guarda conformidad” para que sea utilizada en disposiciones ulteriores, teniendo en cuenta que solo se efectuará un número muy limitado de comprobaciones de las listas de secuencias, en caso de que se efectúen, por parte de algunas Oficinas receptoras, aunque su conformidad podrá comprobarse y ser exigida por las Administraciones Internacionales o las Oficinas designadas y elegidas.]

 a-*bis*) Todo archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias que haya sido recibido en la fecha en que la Oficina receptora determina que los documentos que supuestamente son una solicitud internacional satisfacen todos los requisitos previstos en el artículo 11.1), o antes de dicha fecha, será considerado como parte de la descripción, independientemente de que dicha lista sea mencionada en la parte principal de la descripción o en el petitorio.

[Regla 5.2.a-bis), continuación]

[COMENTARIO: La adición propuesta del nuevo párrafo a-bis) no guarda relación directa con la transición de la norma para la presentación de listas de secuencias en virtud del PCT a la Norma ST.26 en sí, pero con ella se intenta minimizar el riesgo de que haya listas que no se considere que forman parte de la solicitud tal como fue presentada por haber sido etiquetadas incorrectamente, riesgo que podría incrementarse si el cuerpo de la solicitud se presenta en papel y la lista de secuencias electrónicas en un soporte físico. En las Directrices para las Oficinas receptoras tendrán que incluirse orientaciones apropiadas para establecer la manera en que las Oficinas receptoras deben tramitar dichos archivos electrónicos, que se considerará que forman parte de la descripción, teniendo en cuenta el formato (en papel o electrónico) en que se presentó el resto de la solicitud.]

 b) Cuando la parte de la descripción reservada a ~~de~~ la lista de secuencias contenga texto libre dependiente del idioma, tal como se defina en la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicho texto dependiente del idioma, si no figura en inglés, también figurará en la parte principal de la descripción en el idioma de esta.

[COMENTARIO: Véanse los párrafos 26 y 27 del cuerpo principal del presente documento. Deberá modificarse la Norma ST.26 de la OMPI o las Instrucciones Administrativas del PCT para señalar claramente los calificadores respecto de los que se permite utilizar “texto libre independiente del idioma” y que, por lo tanto, de conformidad con la regla 5.2.b), en la forma que se propone modificarla, siempre se ha de repetir en la parte principal de la descripción en el idioma de esta, salvo que figure en inglés. Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

Regla 12
Idioma de la solicitud internacional
y traducciones a los fines de la búsqueda
internacional y de la publicación internacional

12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales

 a) [Sin cambios] Una solicitud internacional deberá presentarse en cualquier idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin.

 b) [Sin cambios]Para la presentación de solicitudes internacionales, las Oficinas receptoras aceptarán por lo menos uno de los idiomas que sea:

 i) un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, si fuera aplicable, por lo menos por una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, competente para la búsqueda internacional de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina receptora, y

 ii) un idioma de publicación.

 c) [Sin cambios]Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), el petitorio deberá presentarse en cualquier idioma de publicación que sea aceptado por la Oficina receptora a los efectos del presente párrafo.

 d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), ~~cualquier texto libre contenido en~~ la parte de la descripción reservada a ~~de~~ la lista de secuencias mencionada en la Regla 5.2.a) se presentará de conformidad con ~~la norma prescrita en~~ las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: Se propone eximir toda la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias de los requisitos relativos al idioma previstos en la regla 12, al igual que se dispone actualmente en la Regla 20.1.c) y las Reglas 12.3.b), 12.4.b) y 49.5. Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

12.1bis a 12.2 [Sin cambios]

12.3 [Sin cambios] Traducción a los fines de la búsqueda internacional

 a) [Sin cambios] Cuando el idioma en que se presentó la solicitud internacional no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora el solicitante proporcionará a dicha Oficina una traducción de la solicitud internacional en un idioma que cumpla todas las condiciones siguientes:

 i) ser un idioma aceptado por esa Administración,

 ii) ser un idioma de publicación, y

 iii) ser un idioma aceptado por la Oficina receptora según la Regla 12.1.a), salvo cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un idioma de publicación.

 b) [Sin cambios] El párrafo a) no será aplicable al petitorio ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

[COMENTARIO: No parece que sea necesario modificar la Regla 12.3.a) y b).]

 c) a e) [Sin cambios]

12.4 [Sin cambios] Traducción a los fines de la publicación internacional

 a) Si el idioma en el que se ha presentado la solicitud internacional no es un idioma de publicación y no se exige ninguna traducción en virtud de la Regla 12.3.a), el solicitante deberá entregar a la Oficina receptora, en el plazo de 14 meses desde la fecha de prioridad, una traducción de la solicitud internacional en cualquier idioma de publicación que esa Oficina acepte a los efectos del presente párrafo.

 b) El párrafo a) no se aplicará al petitorio ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

[COMENTARIO: No parece que sea necesario modificar la Regla 12.3.a) y b).]

 c) a e) [Sin cambios]

Regla 13*ter* -
Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos

13ter.1 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional

 a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, pero la solicitud internacional tal como fue presentada no contenga una lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que le aporte, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias que guarda conformidad una lista de secuencias en formato electrónico que cumpla con la norma establecida en las Instrucciones Administrativas, salvo que tal lista de secuencias en formato electrónico ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados. La Administración podrá requerir del solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía que se menciona en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 13ter.1.a) para tener en cuenta el hecho de que la Norma ST.26 de la OMPI define con mayor precisión qué secuencias deben incluirse y cuáles no en una lista de secuencias y que las listas de secuencias, por definición, deben presentarse en formato electrónico.]

[Regla 13ter.1, continuación]

 b) Cuando por lo menos parte de la solicitud internacional se presente impresa en papel y la Administración encargada de la búsqueda internacional determine que la descripción no cumple con los requisitos de la Regla 5.2.a), podrá requerir al solicitante para que presente, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias impresa en papel según la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, a menos que tal lista impresa en papel ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados, se haya requerido o no al solicitante según el párrafo a) la presentación de una lista de secuencias en formato electrónico; la misma Administración podrá requerir al solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía indicada en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

[COMENTARIO: Se propone suprimir el párrafo b), teniendo en cuenta que ya no es posible presentar en papel una lista de secuencias que guarde conformidad.]

 c) Cuando el solicitante aporte una lista de secuencias en respuesta al requerimiento según el párrafo a) o b), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir el pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía, cuyo importe fijará la Administración encargada de la búsqueda internacional. Este importe no excederá el 25% de la tasa de presentación internacional indicada en el punto 1 de la Tabla de tasas, excluida la tasa por cada hoja de la solicitud internacional en exceso de 30; la tasa por entrega tardía se puede exigir, según el párrafo a) o b) pero no según ambos.

[COMENTARIO: Las propuestas de modificación del párrafo c) son consecuencia de la propuesta de supresión del párrafo b) (véase anteriormente).]

[Regla 13ter.1, continuación]

 d) Si el solicitante no cumple con la entrega de la lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a) dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo a) o b), y no paga, en su caso, la tasa por entrega tardía, la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin la lista de secuencias que guarda conformidad.

[COMENTARIO: Las propuestas de modificación del párrafo d) son consecuencia de la propuesta de supresión del párrafo b) (véase anteriormente) y de la propuesta de uso del término “lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a)” a lo largo del Reglamento.]

 e) Toda lista de secuencias no contenida en la solicitud internacional tal como fue presentada, ya aportada para satisfacer el requerimiento del párrafo ~~de los párrafos~~ a) o b) ya de otra manera, no formará parte de la solicitud internacional;, sin embargo sin embargo, en virtud del Artículo 34.2)b), este párrafo no impedirá que el solicitante modifique la descripción respecto de la divulgación de secuencias de nucleótidos o aminoácidos contenidas en la solicitud internacional tal como fue presentada, independientemente de que dichas secuencias estuvieran incluidas en una lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a) según el Artículo 34.2)b).

[COMENTARIO: Se propone modificar el párrafo e) de modo que se aclare que es posible modificar la descripción en relación con las secuencias divulgadas en la descripción, independientemente de que dichas secuencias se presenten en forma de lista de secuencias que guarda conformidad (por supuesto, únicamente cuando dicha modificación no tenga por consecuencia la adición de elementos).]

[Regla 13ter.1, continuación]

 f) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la descripción no cumple la Regla 5.2.b) porque un texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias no figura en inglés y no aparece asimismo en la parte principal de la descripción en el lenguaje de esta, deberá requerir al solicitante para que presente, dentro del plazo fijado en el requerimiento:

 i) la corrección necesaria en el idioma de la solicitud internacional tal como fue presentada o, cuando se exija una traducción en virtud de la Regla 12.3.a) o 12.4.a), en el idioma de esa traducción;

 ii) verificada por el solicitante o la persona que haya traducido el texto libre dependiente del idioma en una declaración al efecto de que, hasta donde tiene conocimiento el solicitante o la persona, la traducción es una traducción completa y fiel del texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* a toda corrección presentada por el solicitante. La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá una copia de cualquier ~~la~~ corrección presentada por el solicitante a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

[COMENTARIO: Se propone modificar el párrafo f) a fin de aclarar el idioma en que se invita al solicitante a proporcionar correcciones en virtud de la Regla 5.2.b) (es decir, el idioma del “texto libre” dependiente del idioma incluido en la lista de secuencias que, de conformidad con la Regla 5.2 b), si no figura en inglés, deberá repetirse en la parte principal de la descripción en el idioma de esta). Si el idioma en que se ha de presentar la corrección no es el inglés, la Administración encargada de la búsqueda internacional también podrá requerir al solicitante que proporcione igualmente en inglés la corrección necesaria, a fin de que esa Administración pueda presentar la lista de secuencias y el texto libre dependiente del idioma en inglés a los proveedores de bases de datos de secuencias. Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

[Regla 13ter.1, continuación]

 g)  Cuando se exija una traducción de la solicitud internacional en virtud de la Regla 12.3.a), pero el solicitante no proporcione la corrección exigida en el idioma de esa traducción, dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo f), la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin esa traducción, salvo cuando el texto dependiente del idioma mencionado en la Regla 5.2.b) figure en inglés.

[COMENTARIO: Se propone añadir un nuevo párrafo g) a fin de aclarar que, cuando sea necesaria una traducción de la solicitud a los fines de la búsqueda internacional, pero el solicitante no proporcione igualmente una traducción del "texto libre" dependiente del idioma incluido en la lista de secuencias en el idioma de esa traducción, la Administración encargada de la búsqueda internacional solo deberá efectuar la búsqueda “en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin esa traducción, salvo cuando el “texto libre” dependiente del idioma figure en inglés (que todas las Administraciones tendrían que aceptar como idioma en el que se pudiera incluir un “texto libre” dependiente del idioma en una lista de secuencias. Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

13ter.2 [Sin cambios] Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional

 La Regla 13*ter*.1 se aplicará *mutatis mutandis* al procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional.

[COMENTARIO: No parece que sea necesario modificar la Regla 13ter.2; el procedimiento establecido en la Regla 13ter.1 se aplicaría mutatis mutandis al procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional.]

13ter.3 Lista de secuencias para la Oficina designada

 Ninguna Oficina designada podrá exigir del solicitante que le proporcione una lista de secuencias diferente de la lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a) ~~que cumpla con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas~~.

[COMENTARIO: Las propuestas de modificación de la Regla 13ter.2 son consecuencia de la propuesta de uso del término “lista de secuencias que guarda conformidad mencionada en la Regla 5.2.a)” a lo largo del Reglamento. Véase la Regla 49.5.a-bis) con respecto a los requisitos relativos al idioma durante el procedimiento ante una Oficina designada.]

Regla 20
Fecha de presentación internacional

20.1 [Sin cambios] Comprobación conforme al Artículo 11.1)

 a) [Sin cambios] Después de recibir los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional, la Oficina receptora determinará lo antes posible si esos documentos cumplen los requisitos del Artículo 11.1).

 b) [Sin cambios]

 c) [Sin cambios] A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11.1)ii), será suficiente que la parte que parezca ser una descripción (sin contar con cualquier parte de la lista de secuencias de la misma) y la parte que parezca ser una o más reivindicaciones, estén redactadas en un idioma aceptado por la Oficina receptora conforme a la Regla 12.1.a).

 d) [Sin cambios]

20.2 to 20.5 [Sin cambios]

20.6   Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes

 a)  El solicitante podrá presentar un escrito a la Oficina receptora, en el plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de la Regla 4.18, acompañado:

[Regla 20.6.a), continuación]

 i) de la hoja o de las hojas que contengan el elemento completo, tal y como aparezca en la solicitud anterior o que contengan la parte en cuestión; cuando el elemento en cuestión sea el elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) y contenga una lista de secuencias en formato electrónico o cuando la parte en cuestión sea dicha lista de secuencias en formato electrónico o una parte de ella, el escritó deberá ir acompañado de una o varias copias de la lista de secuencias en formato electrónico contenida en la solicitud anterior de conformidad con las Instrucciones Administrativas;

[COMENTARIO: Las propuestas de modificación del párrafo a)i) son consecuencia del hecho de que ya no será posible presentar una lista de secuencias en “hojas” de papel sino únicamente en formato electrónico. Cuando el elemento que ha de incorporarse por referencia sea la descripción y esa descripción contenga una lista de secuencias en formato electrónico o cuando la parte de la descripción que ha de incorporarse por referencia sea la lista de secuencias o una parte de ella, es posible que toda la lista de secuencias contenida en la solicitud anterior tenga que presentarse en tres ejemplares si se envía en un soporte físico. Habrá que seguir considerando el caso en que el solicitante desee incorporar por referencia una lista de secuencias en papel o en pdf contenida en una solicitud anterior presentada antes del 1 de enero de 2022.]

 ii) a iv) [Sin cambios]

 b) y c) [Sin cambios]

20.7 y 20.8 [Sin cambios]

Regla 49
Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 a 49.4 [Sin cambios]

49.5 [Sin cambios] Contenido y requisitos materiales de la traducción

 a) [Sin cambios] A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 22, la traducción de la solicitud internacional contendrá la descripción (sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a-*bis*)), las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y el resumen. Además, si la Oficina designada lo exige, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b), c-*bis*) y e), la traducción también:

 i) contendrá el petitorio,

 ii) contendrá, si las reivindicaciones han sido modificadas conforme al Artículo 19, las reivindicaciones tal como fueron presentadas y las reivindicaciones tal como fueron modificadas (por reivindicaciones tal como fueron modificadas se entenderá una traducción de la serie completa de reivindicaciones presentada conforme a lo dispuesto en la Regla 46.5.a), en sustitución de todas las reivindicaciones originalmente presentadas), y

 iii) irá acompañada de una copia de los dibujos.

 a-*bis*) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione:

 i) la traducción de ~~cualquier texto contenido en~~ la parte de la descripción reservada a ~~de~~ la lista de secuencias, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d); y

 ii) la traducción del texto libre dependiente del idioma definido en las Instrucciones Administrativas, si ese texto figura en inglés o, en caso de que no figure en inglés, si la descripción cumple la Regla 5.2.b).

 [Regla 49.5.a-bis), continuación]

[COMENTARIO: Se propone modificar el párrafo a-bis) de manera que se exija a las Oficinas designadas que acepten el inglés como idioma del texto dependiente del idioma contenido en una lista de secuencias. Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

 b) a l) [Sin cambios]

49.6 [Sin cambios]

Regla 76
Traducción del documento de prioridad;
Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

76.1, 76.2 y 76.3 [Siguen suprimidas]

76.4 [Sin cambios]

76.5 [Sin cambios] Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

 Las Reglas 13*ter*.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49*bis*, 49*ter* y 51*bis* serán aplicables, con la salvedad de que:

 i) toda referencia que se haga en las mismas a la Oficina designada o al Estado designado se entenderá como una referencia a la Oficina elegida o al Estado elegido, respectivamente;

 ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22, al Artículo 23.2 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1), al Artículo 40.2) o al Artículo 39.3), respectivamente;

 iii) a v) [Sin cambios]

[COMENTARIO: No parece que sea necesario modificar la Regla 76.5.]

[Sigue el Anexo II]

PROYECTO PRELIMINAR
PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PCT

ÍNDICE

[Instrucción 101 [Sin cambios]  Expresiones abreviadas e interpretación 2](#_Toc9238663)

[Instrucción 204 Títulos de las partes de la descripción 3](#_Toc9238664)

[Instrucción 207 Disposición de los elementos y numeración de las hojas de la solicitud internacional 4](#_Toc9238665)

[Instrucción 208 Listas de secuencias 6](#_Toc9238666)

[Instrucción 309 Procedimiento relativo a las hojas o listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente suministradas con fines de incorporación por referencia 7](#_Toc9238667)

[Instrucción 313 Documentos presentados con la solicitud internacional; forma de efectuar las anotaciones necesarias en la lista de verificación 13](#_Toc9238668)

[Instrucción 513 Listas de secuencias 14](#_Toc9238669)

[Instrucción 610 Listas de secuencias 17](#_Toc9238670)

[Instrucción 703 Requisitos de presentación: Normas técnicas comunes de base 19](#_Toc9238671)

[Instrucción 707 Cálculo de la tasa de presentación internacional y reducción de tasas 20](#_Toc9238672)

[Instrucción 710 Notificación y publicación de los requisitos y prácticas de las Oficinas receptoras 21](#_Toc9238673)

Instrucción 101
[Sin cambios]  Expresiones abreviadas e interpretación

 a) [Sin cambios] En las presentes Instrucciones Administrativas:

 i) a xi) [Sin cambios]

 xii) [Sin cambios] las expresiones “lista de secuencias”, “lista de secuencias que forma parte de la solicitud internacional” y “lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” tienen el mismo significado que en el Anexo C.

[COMENTARIO: No parece que sea necesario modificar la Instrucción 101 de las Instrucciones Administrativas.]

 b) [Sin cambios]

Instrucción 204
Títulos de las partes de la descripción

 a) Los títulos de las partes de la descripción serán de preferencia los siguientes:

 i) a vi) [Sin cambios]

 vii) [Suprimido] para los elementos previstos en la Regla 5.2.a): “Lista de secuencias”;

[COMENTARIO: Se propone suprimir el punto vii) del párrafo a), teniendo en cuenta que solo será posible presentar listas de secuencias en archivos electrónicos separados. En consecuencia, no tendrá sentido que exista un apartado con el título “Lista de secuencias”. Toda descripción de la lista de secuencias o referencia a la misma podrá situarse en otro lugar de la parte principal de la descripción.]

 viii) [Sin cambios] para los elementos previstos en la Regla 5.2.b): “texto libre de la lista de secuencias”.

[COMENTARIO: Para una explicación detallada de los requisitos relativos al idioma en relación con las listas de secuencias, véanse los párrafos 12 a 33 del cuerpo principal del presente documento.]

 b) [Sin cambios]

Instrucción 207
Disposición de los elementos y numeración de las hojas de la solicitud internacional

 a) Al numerar en forma consecutiva las hojas de la solicitud internacional, conforme a la Regla 11.7, los elementos de la solicitud internacional se ordenarán de la forma siguiente:

 i) [Sin cambios] el petitorio;

 ii) la descripción (si procede, incluido el texto libre que contenga la lista de secuencias mencionada en la Regla 5.2.b), excepto la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias mencionada en la Regla 5.2.a) el inciso vi) del presente párrafo);

 iii) [Sin cambios] las reivindicaciones;

 iv) [Sin cambios] el resumen;

 v) si procede, los dibujos;.

 vi) [Suprimido] si procede, la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

[COMENTARIO: Se propone suprimir el punto vi) del párrafo a), teniendo en cuenta que solo será posible presentar listas de secuencias en archivos electrónicos separados, pero no en “hojas” de papel que han de situarse en un orden determinado dentro de la solicitud internacional.]

 b) La numeración secuencial de las hojas se efectuará mediante la utilización de las distintas series de numeración siguientes:

 i) [Sin cambios] la primera serie se aplicará solamente al petitorio y comenzará en la primera hoja del mismo,

[Instrucción 207.b), continuación]

 ii) [Sin cambios] la segunda serie comenzará en la primera hoja de la descripción (según lo previsto en el párrafo a)ii)), continuando con las reivindicaciones hasta la última hoja del resumen,

 iii) si procede, una serie suplementaria que se aplicará solamente a las hojas de los dibujos, comenzando con la primera hoja de los dibujos; el número de cada hoja de los dibujos consistirá en dos números arábigos separados por una barra oblicua, haciendo referencia el primero de ellos al número de hoja y el segundo al número total de hojas de los dibujos (por ejemplo: l/3, 2/3, 3/3)~~;~~.

 (iv) si procede, preferentemente, una serie suplementaria que se aplicará a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, comenzando en la primera hoja de dicha parte.

[COMENTARIO: Se propone suprimir el punto iv) del párrafo b), teniendo en cuenta que solo será posible presentar listas de secuencias en archivos electrónicos separados, pero no en “hojas” de papel que han de numerarse mediante determinada serie de numeración.]

Instrucción 208
Listas de secuencias

 Toda lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos (“lista de secuencias”) presentada como parte de la solicitud internacional, o suministrada junto con la solicitud internacional o posteriormente (de forma impresa o en formato legible por ordenador), cumplirá con lo previsto en el Anexo C.

[COMENTARIO: La propuesta de modificación de la Instrucción 208 es consecuencia del hecho de que ya no será posible presentar en papel una lista de secuencias que guarda conformidad.]

Instrucción 309
Procedimiento relativo a las hojas o listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente suministradas con fines de incorporación por referencia

 a)  La presente Instrucción será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo f), a las hojas y a las listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente acompañadas de un escrito conforme a la Regla 20.6 confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en esas hojas o en esas listas de secuencias.

 b)  Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) o las listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente se reciban en el plazo aplicable previsto en la Regla 20.7 y la Oficina receptora efectúe una comprobación conforme a la Regla 20.6.b), la Oficina receptora:

 i) [Sin cambios] anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja presentada posteriormente, la mención “INCORPORATED BY REFERENCE (RULE 20.6)” (incorporado por referencia (Regla 20.6)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

[COMENTARIO: La anotación de las listas de secuencias incorporadas tendrá que examinarse en el contexto más amplio de las mejoras de la tramitación del cuerpo de las solicitudes y otros documentos procesados en formato XML. Esto debería realizarse mediante la aplicación de metadatos: no se debería cambiar el archivo de la lista de secuencias en sí, pero en su tipo de archivo y en sus referencias se debería dejar claro si se ha incorporado o no la lista. Habrá que seguir considerando el caso en que el solicitante desee incorporar por referencia una lista de secuencias en papel o en pdf contenida en una solicitud anterior presentada antes del 1 de enero de 2022.]

 ii) notificará al solicitante que el elemento o la parte contenida en las hojas presentadas posteriormente, o contenida en la lista de secuencias en formato electrónico presentada posterioremente, se considera contenido en la solicitud internacional o supuesta solicitud internacional en la fecha de recepción inicial y que esa fecha ha sido otorgada o conservada, según el caso, como la fecha de presentación internacional;

[Instrucción 309.b), continuación]

 iii) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i), una copia de la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente y una copia del escrito conforme a la Regla 20.6.a);

 iv) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i), y una copia de las mismas a dicha Administración; en el caso de las listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente, la Oficina receptora transmitirá una copia de las mismas a la Oficina Internacional y una copia a dicha Administración;

 v) cuando aún no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i) y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a la copia para la búsqueda; en el caso de las listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente, la Oficina receptora adjuntará una copia de las mismas al ejemplar original y una copia de las mismas a la copia para la búsqueda.

 c)   Cuando las hojas presentadas posteriormente previstas en el párrafo a) o las listas de secuencias en formato electrónico presentadas posteriormente se reciban dentro del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7 y la Oficina receptora efectúe una comprobación conforme a la Regla 20.6.c), la Oficina receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 310bis:

 i) efectuará la corrección necesaria a la fecha de presentación internacional u otorgará como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de las hojas presentadas posteriormente o la fecha de recepción de la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente o, cuando las hojas presentadas posteriormente y la lista de secuencias presentada posteriormente se reciban en fechas distintas, la fecha de recepción que sea posterior;

[Instrucción 309.c), continuación]

 ii) notificará al solicitante que el contenido de las hojas presentadas posteriormente y/o de la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente no es considerado como parte del contenido de la supuesta solicitud internacional en las fechas en que se recibieron las primeras hojas y que la fecha de presentación internacional ha sido otorgada o corregida, según el caso, en la fecha en la que se recibieron las nuevas hojas o la lista de secuencias en formato electrónico, según sea el caso;

 iii) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente, de la lista de secuencias en formato electrónico y del escrito conforme a la Regla 20.6.a);

 iv) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina una copia de la primera y últimas hojas del petitorio corregidas, las hojas presentadas posteriormente, la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a dicha Administración;

 v) cuando aún no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1) adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente, la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a la copia para la búsqueda.

[Instrucción 309, continuación]

 d)  Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) o la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente se reciban en el plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7 pero la supuesta solicitud internacional aún no cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 11.1), la Oficina receptora procederá conforme a la Regla 20.4, pero no antes del vencimiento del plazo conforme a la Regla 20.7.

 e)  Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a), o la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente, se reciban después del vencimiento del plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7, la Oficina receptora procederá según lo dispuesto en la Instrucción 310*ter*.

 f)  Cuando se reciban las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a), o la lista de secuencias en formato electrónico presentada posteriormente, pero un elemento omitido o una parte omitida contenida en esas hojas no pueda incorporarse por referencia en la solicitud internacional conforme a las Reglas 4.18 y 20.6 en aplicación de la Regla 20.8.a), la Oficina receptora:

 i) informará al solicitante que no se ha tenido en cuenta el escrito conforme a la Regla 20.6.a) que confirma la incorporación por referencia del elemento omitido o la parte omitida;

 ii) procederá conforme a la Instrucción 310.b), la cual será aplicable mutatis mutandis, como si el escrito conforme a la Regla 20.6.a) fuera una corrección suministrada conforme a la Regla 20.3.b)i), o una parte omitida suministrada conforme a las Reglas 20.5.b) o c), según proceda; y

[Instrucción 309.f), continuación]

 iii) procederá conforme a la Instrucción 310bis.b) cuando el solicitante lo pida, dentro del plazo previsto en la Regla 20.5.e), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión.

Instrucción 313
Documentos presentados con la solicitud internacional; forma de efectuar las anotaciones necesarias en la lista de verificación

 a) y b) [Sin cambios]

 c) Toda lista de secuencias en formato electrónico que no forme parte de la solicitud internacional, en papel o en formato electrónico, que se suministre a la Oficina receptora, a los fines de la búsqueda internacional, junto la solicitud internacional o con posterioridad a la presentación de la solicitud internacional, se transmitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional junto con la copia para la búsqueda. Cuando la Oficina receptora reciba dicha lista de secuencias en formato electrónico después de haber transmitido la copia para la búsqueda, transmitirá lo antes posible dicha lista de secuencias a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

[COMENTARIO: Las propuestas de modificación de la Instrucción 313.c) son consecuencia del hecho de que ya no es posible presentar listas de secuencias en papel y de la propuesta de adición de la nueva 5.2.a-bis), con arreglo a la cual se considerará que forma parte de la descripción todo archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias que haya sido recibido en la fecha en que la Oficina receptora determina que los documentos que supuestamente son una solicitud internacional satisfacen todos los requisitos previstos en el artículo 11.1) o antes de dicha fecha.]

Instrucción 513
Listas de secuencias

 a) [Sin cambios] Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional reciba una corrección de un defecto conforme a la Regla 13*ter*.1.f):

 i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en que se recibió esa hoja;

 ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención “SUBSTITUTE SHEET (Rule 13*ter*.1(f))” (hoja de reemplazo (Regla 13*ter*.1.f)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

 iii) anotará de manera indeleble, en la carta que contenga la corrección, o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en que se recibió esa carta;

 iv) guardará en sus ficheros una copia de la carta que contenga la corrección o, cuando la corrección figure en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompañe la hoja de reemplazo y una copia de la hoja de reemplazo;

 v) transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, y una copia de las mismas a la Oficina receptora.

[COMENTARIO: Los procedimientos relativos al “texto libre” de la lista de secuencias en la parte principal de la descripción no se modificarían.]

[Instrucción 513, continuación]

 b) Cuando el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional se basen en una lista de secuencias que guarda conformidad que no forma parte de la solicitud internacional ~~tal como fue presentada~~ pero que haya sido suministrada a los fines de la búsqueda internacional, así se indicará en el informe de búsqueda internacional y en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

 c) Cuando no se pueda llevar a cabo una búsqueda internacional significativa y no pueda establecerse una opinión escrita significativa, que determine si la invención reivindicada parece ser nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial, debido a que la Administración encargada de la búsqueda internacional no dispone de una lista de secuencias que guarda conformidad en la forma exigida, así debe indicarlo dicha Administración en el informe de búsqueda internacional o en la declaración mencionados en el Artículo 17.2)a) y en la opinión escrita.

 d) La Administración encargada de la búsqueda internacional anotará de manera indeleble, en la primera hoja de toda lista de secuencias en forma impresa que no hubiese sido incluida en la solicitud internacional, pero que haya sido suministrada posteriormente a los fines de búsqueda internacional, la mención “SEQUENCE LISTING NOT FORMING PART OF THE INTERNATIONAL APPLICATION” (lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional. Cuando esa una lista de secuencias a los fines de la búsqueda internacional se suministre en formato electrónico en un soporte físico, la Administración etiquetará dicho soporte con arreglo al procedimiento que se establece en el Anexo C con tal mención.

[Instrucción 513.d), continuación]

[COMENTARIO: No es necesario reglamentar los metadatos utilizados internamente por las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para identificar los diferentes tipos de listas de secuencias transmitidos electrónicamente, en lugar de ser presentados en un soporte físico; la forma de identificar los ficheros a los fines de intercambio con la Oficina Internacional u otras Oficinas se expone en el Anexo F o en la especificación “minspec” relativa al intercambio de documentos.]

 e) La Administración encargada de la búsqueda internacional:

 i) conservará en sus ficheros una copia de toda lista de secuencias en formato electrónico, ya sea en papel o en formato electrónico, que no forme parte de la solicitud internacional pero que haya sido suministrada a los fines de la búsqueda internacional; y

 ii) cuando la lista de secuencias no forme parte de la solicitud internacional pero se haya suministrado a los fines de la búsqueda internacional en formato electrónico, transmitirá una copia de la misma a la Oficina Internacional, junto con una copia del informe de búsqueda internacional. Si dicha lista en formato electrónico se presenta en un soporte en un número inferior de copias al determinado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, dicha Administración se encargará de la preparación de las copias adicionales, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esa tarea y percibir dicha tasa del solicitante.

 f) Toda cada Administración encargada de la búsqueda internacional que exija, a los fines de la búsqueda internacional, que se le suministre la lista de secuencias en formato electrónico lo notificará a la Oficina Internacional. En dicha notificación, la Administración especificará el medio de transmisión de la lista de secuencias en el formato electrónico que haya aceptado conforme al Anexo F. La Oficina Internacional publicará lo antes posible detalles de la notificación en la Gaceta.

[Instrucción 513.f), continuación]

[COMENTARIO: Para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional sería obligatorio aceptar listas de secuencias en formato electrónico, aunque dicha obligación podría limitarse a los soportes físicos.]

Instrucción 610
Listas de secuencias

 a) Cuando la opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional o el informe de examen preliminar internacional se basen en una lista de secuencias que guarda conformidad que no forma parte de la solicitud internacional ~~tal como fue presentada~~ pero que haya sido suministrada a los fines del examen preliminar internacional, así se indicará en la opinión escrita y en el informe de examen preliminar internacional de la Administración encargada del examen preliminar internacional.

 b) Cuando la Administración encargada del examen preliminar no haya podido establecer una opinión escrita significativa, o no se haya podido llevar a cabo un examen preliminar internacional significativo, que determine si la invención reivindicada parece ser nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial, debido a que la Administración encargada del examen preliminar internacional no dispone de la lista de secuencias que guarda conformidad en la forma exigida, así debe indicarlo dicha Administración en la opinión escrita y en el informe del examen preliminar internacional.

 c) La Administración encargada del examen preliminar internacional anotará de manera indeleble, en la primera hoja de toda lista de secuencias suministrada en forma impresa que no hubiese sido incluida en la solicitud internacional, pero que haya sido suministrada a los fines del examen preliminar, la mención “SEQUENCE LISTING NOT FORMING PART OF THE INTERNATIONAL APPLICATION” (lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional. Cuando esa una lista de secuencias a los fines del examen preliminar internacional se suministra en formato electrónico en un soporte físico, la Administración etiquetará dicho soporte con arreglo al procedimiento que se establece en el Anexo C con tal mención.

[Instrucción 610.c), continuación]

[COMENTARIO: Véase la Instrucción 513.d).]

 d) La Administración encargada del examen preliminar internacional deberá conservar en sus ficheros una copia de la lista de secuencias, ya sea en forma impresa o en formato electrónico, que no forma parte de la solicitud internacional pero que haya sido suministrada a los fines del examen preliminar internacional.

 e) Toda Cada Administración encargada del examen preliminar internacional, que exija, a los fines del examen preliminar internacional, que se le suministre la lista de secuencias en formato electrónico lo notificará a la Oficina Internacional. En dicha notificación, la Administración especificará el medio de transmisión de la lista de secuencias en el formato electrónico que haya aceptado conforme al Anexo F. La Oficina Internacional publicará lo antes posible detalles de la notificación en la Gaceta.

[COMENTARIO: Véase la sección 513.f).]

 f) Cuando la Oficina nacional o la organización intergubernamental que ha actuado como la Administración encargada de la búsqueda internacional~~,~~ también actúa como la Administración encargada del examen preliminar internacional, cualquier lista de secuencias que guarda conformidad que no forma parte de la solicitud internacional, pero que haya sido suministrada a dicha Oficina u organización a los fines de la búsqueda internacional, se considerará como suministrada también a los fines del examen preliminar internacional.

Instrucción 703
Requisitos de presentación: Normas técnicas comunes de base

 a) [Sin cambios] A reserva de lo previsto en la presente parte, las solicitudes internacionales podrán presentarse en formato electrónico a condición de que la Oficina receptora haya notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 89*bis*.1.d), que está dispuesta a recibir solicitudes internacionales presentadas en dicho formato.

 a‑*bis*) No obstante lo dispuesto en el párrafo a), las Oficinas receptoras estarán obligadas a aceptar listas de secuencias en formato electrónico o en soporte físico:

* + 1. si el resto de la solicitud internacional se presenta en papel; o
		2. si la solicitud internacional se presenta en formato electrónico, pero no resulta posible o práctico incluir la lista de secuencias en el paquete que contiene el resto de la solicitud internacional;

y tendrán que especificar, con respecto a cada Administración encargada de la búsqueda internacional que sea competente para la búsqueda de solicitudes internacionales presentadas ante ella, al menos un tipo de soporte físico con arreglo al Anexo F que acepta para la presentación de dichas listas de secuencias y que es aceptado igualmente por dicha Administración.

[COMENTARIO: Dada la dificultad que entraña obtener notificaciones de todas las Oficinas receptoras, muchas de las cuales no recibirán nunca ese tipo de soporte físico, podría ser apropiado indicar un supuesto en los casos en que, en ausencia de una notificación, la Oficina receptora debe aceptar una lista de secuencias en un soporte físico de un tipo aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional pertinente. De modo alternativo, cabría considerar la modificación de la Regla 19.4, que permite que las Oficinas receptoras que no acepten soportes físicos remitan la solicitud internacional a la Oficina Internacional para que actúe en calidad de Oficina receptora.]

 b) a f) [Sin cambios]

Instrucción 707
Cálculo de la tasa de presentación internacional y reducción de tasas

1. [Sin cambios] Cuando las solicitudes internacionales sean presentadas en formato electrónico, las tasas de presentación internacional serán calculadas, con sujeción al apartado a-*bis*), sobre la base del número de páginas que la solicitud contendría si hubiera sido presentada de manera impresa conforme a los requisitos materiales contemplados en la Regla 11.[[3]](#footnote-4)

 a-*bis*) Cuando la solicitud internacional tal como fue contenga una lista de secuencias presentada en formato electrónico contenga un archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias, en el cálculo de la tasa de presentación internacional no se tendrá en cuenta, con respecto al cálculo del número de hojas, ninguna de las páginas de la lista de secuencias si dicha lista se presenta como parte separada de la descripción conforme a la 5.2.a) y en el formato electrónico del documento especificado en el párrafo 40 del Anexo C el material contenido en dicho archivo electrónico.

[COMENTARIO: La Oficina receptora no estará obligada a comprobar el formato de las listas de secuencias, en particular, las Oficinas receptoras que no tengan sistemas de presentación electrónica y acepten listas de secuencias en un soporte físico podrán admitir que un disco debidamente etiquetado es una lista de secuencias que guarda conformidad. Con ello simplemente se pretende permitir que se perciban tasas por hoja en casos en que se suministre un archivo que manifiestamente no pretenda ser una lista de secuencias, por ejemplo, cuando se adjunte un archivo en PDF con más descripciones o dibujos que haya sido etiquetado erróneamente como lista de secuencias.]

 (b) [Sin cambios]

Instrucción 710
Notificación y publicación de los requisitos y prácticas de las Oficinas receptoras

 a) En toda notificación enviada por una Oficina receptora a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en la Regla 89*bis*.1.d) y de la Instrucción 703.a), en el sentido de que está dispuesta a recibir solicitudes internacionales en formato electrónico, se indicarán, si procede:

 i) los formatos electrónicos de documentos (incluyendo, si procede, la versión de dichos formatos electrónicos), los medios de transmisión, los tipos de paquetes electrónicos, el programa informático de presentación electrónica y los tipos de firma electrónica que haya especificado con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.a-*bis*), b)i) a iv) y c), y toda opción que haya elegido en virtud de las normas técnicas comunes de base;

 ii) a vii) [Sin cambios]

 b) a d) [Sin cambios]

[Sigue el Anexo III]

**ANEXO** **C**
**INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LISTAS
DE SECUENCIAS DE NUCLEÓTIDOS Y AMINOÁCIDOS EN
SOLICITUDES INTERNACIONALES DE PATENTE EN VIRTUD DEL PCT**

# INTRODUCCIÓN

1. Las Instrucciones establecidas en el presente Anexo se aplican a las solicitudes internacionales presentadas el 1 de enero de 2020 o posteriormente.
2. De conformidad con la Regla 5.2.a), “[c]uando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la descripción deberá incluir una parte separada de la descripción (“parte de la descripción reservada a la lista de secuencias”) que contenga una lista de secuencias que guarde conformidad con esas Instrucciones Administrativas y sea presentada en forma de un único archivo electrónico en formato XML que guarde conformidad con dichas Instrucciones Administrativas (“lista de secuencias que guarda conformidad”).” De conformidad con la Instrucción 208, “[t]oda lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos (“lista de secuencias”) presentada como parte de la solicitud internacional, o suministrada junto con la solicitud internacional o posteriormente, cumplirá con lo previsto en el Anexo C” (el presente Anexo).
3. En el presente Anexo se establecen las Instrucciones mencionadas anteriormente en relación con la presentación y tramitación de listas de secuencias, independientemente de que formen parte o no de las solicitudes internacionales.

# DEFINICIONES

1. A los efectos de las presentes Instrucciones:

 a) la expresión “lista de secuencias” tiene el mismo significado que el expresado en la definición que figura en la Norma ST.26 de la OMPI;

 b) “nucleótido” y “aminoácido” tienen el mismo significado que el expresado en la Norma ST.26 de la OMPI.

 c) se entenderá por “lista de secuencias que forma parte de la solicitud internacional” la lista de secuencias que figure en la solicitud internacional tal como fue presentada, incluida toda lista de secuencias o parte de ella que se incluya en la solicitud internacional en virtud de la Regla 20.5.b) o c), que se considera contenida en la solicitud internacional en virtud de la Regla 20.6.b), o que se ha corregido en virtud de la Regla 26, rectificado en virtud de la Regla 91 o modificado en virtud del Artículo 34.2); o la lista de secuencias incluida en la solicitud internacional por medio de una modificación conforme al Artículo 34.2)b) de la descripción en relación con las secuencias que figuran en la solicitud internacional tal como fue presentada;

 d) se entenderá por “lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” la lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional pero que se suministra a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional.

# relación con la norma ST.26 de la ompi

1. La Norma ST.26 de la OMPI se aplicará a toda divulgación de secuencias de nucleótidos y aminoácidos en una solicitud internacional, especialmente con respecto a:
	1. la cuestión de si dicha divulgación ha de incluirse en una lista de secuencias;
	2. la manera en que han de presentarse las divulgaciones;
	3. la cuestión de cuándo se permite el uso de “texto libre” en cuanto que formato de valor para determinados calificadores en las secuencias y la identificación de los calificadores respecto de los que puede utilizarse “texto libre” dependiente del idioma (véanse las Secciones 6 y 8 del Anexo I de la Norma ST.26 de la OMPI); y

[COMENTARIO: El párrafo c) se redacta dando por supuesto que la Norma ST.26 de la OMPI se volverá a modificar para especificar los calificadores respecto de los que puede utilizarse texto dependiente del idioma. Véanse los párrafos 26 and 27 del cuerpo principal del presente documento.]

* 1. las definiciones de tipo de documento (DTD) para las listas de secuencias en formato XML (lenguaje extensible de marcado);

sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en el presente Anexo.

1. Tras la posible revisión de la Norma ST.26 de la OMPI, el director general decidirá una fecha a partir de la cual se aplicará la versión revisada de esa norma a las solicitudes internacionales, y dicha información se publicará en la Gaceta. Las listas de secuencias se presentarán con arreglo a la versión de la Norma ST.26 de la OMPI aplicable a las solicitudes internacionales en la fecha en que se presentan.

SECUENCIAS QUE DEBEN PRESENTARSE EN UNA LISTA

1. Con arreglo a la Norma ST.26 de la OMPI, una secuencia deberá figurar en una lista de secuencias a los efectos de la Regla 5.2 cuando se divulga en cualquier parte de una solicitud mediante la enumeración de sus residuos y puede representarse como:

 a) una secuencia no ramificada o una región lineal de una secuencia ramificada que contiene diez o más nucleótidos específicamente definidos, en la que los nucleótidos adyacentes estén unidos por:

 i) un enlace fosfodiester en el sentido 3’ a 5’ (o 5’ a 3’); o

 ii) cualquier enlace químico que dé lugar a una disposición de nucleobases adyacentes que imite la disposición de las nucleobases en ácidos nucleicos que ocurren naturalmente; o

1. una secuencia no ramificada o una región lineal de una secuencia ramificada que contiene cuatro o más aminoácidos específicamente definidos, los cuales forman un único esqueleto péptido, es decir, que los aminoácidos adyacentes están unidos por enlaces peptídicos.
2. Con arreglo a la Norma ST.26 de la OMPI, una lista de secuencias no debe incluir, en calidad de secuencia a la que se ha asignado su propio número de identificación, ninguna secuencia que tenga menos de diez nucleótidos específicamente definidos o menos de cuatro aminoácidos específicamente definidos.
3. Las listas de secuencias que guardan conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI adoptan la forma de archivo electrónico en formato XML. Con arreglo a la Regla 5.2.a), la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias se presentará separadamente de la parte principal de la descripción. Las disposiciones del PCT no exigen que se presenten las secuencias mismas en la parte principal de la descripción, además de la lista de secuencias; sin embargo, es posible que existan razones válidas para ello. Cuando las secuencias se presenten en la parte principal de la descripción, es posible que se expongan en la manera que se considera más apropiada para presentar la información a los fines pertinentes, en lugar de ajustarse estrictamente a los requisitos de presentación de la Norma ST.26 de la OMPI. En la descripción, las reivindicaciones o los dibujos de la solicitud, se hará referencia a las secuencias representadas en la lista de secuencias mediante el identificador de secuencia e irán precedidas de la signatura “SEQ ID NO:”, aun cuando la secuencia esté incorporada igualmente en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos.

# LISTAS DE SECUENCIAS Y SECUENCIAS QUE FORMAN PARTE DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL

## ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE SUPUESTAMENTE SEA O PAREZCA UNA LISTA DE SECUENCIAS

1. De conformidad con la Regla 5.2.a-*bis*), todo archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias que haya sido recibido en la fecha en que la Oficina receptora determina que los documentos que supuestamente son una solicitud internacional satisfacen todos los requisitos previstos en el artículo 11.1), o antes de dicha fecha, será considerado como parte de la descripción, independientemente de que dicha lista sea mencionada en la parte principal de la descripción o en el petitorio. Esto es independiente de la cuestión de si el archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias guarda conformidad de hecho con la Norma ST.26 de la OMPI (lo que no está obligado a ser verificado por la Oficina receptora, sino únicamente por la Administración encargada de la búsqueda internacional (véanse los párrafos 29 a 31).

## Solicitudes internacionales, incluidas las listas de secuencias, presentadas en formato electrónico

1. Cuando la solicitud internacional que contenga una lista de secuencias se presente en formato electrónico, ya sea transmitida en un soporte físico o electrónico, la lista de secuencias, preferiblemente, formará parte de un paquete presentado con arreglo al Anexo F, en el que la indexación de la lista de secuencias se habrá efectuado con arreglo a las normas establecidas en dicho Anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 11, toda Oficina receptora podrá aceptar un archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias presentada separadamente del paquete principal en la fecha de presentación y aceptará dicho archivo electrónico separado en todos los casos en que al solicitante no le resulte práctico incluir la lista como parte del paquete principal, por ejemplo, cuando el tamaño del archivo sea demasiado grande para que pueda ser gestionado por el programa informático utilizado para preparar o recibir el resto de la solicitud internacional.

## listas de secuencias PRESENTADAS EN FORMATO ELECTRÓNICO con el resto de la solicitud internacional presentada en papel

1. De conformidad con la Instrucción 703.d), toda Oficina receptora estará obligada a aceptar listas de secuencias presentadas en formato electrónico en un soporte físico que sea de un tipo aceptado por esa Oficina cuando el resto de la solicitud internacional se presente en papel.

## listas de secuencias presentadas en SOPORTES físicos

1. Todo soporte físico que contenga una lista de secuencias, independientemente de que el resto de la solicitud internacional se presente en papel o en formato electrónico, se etiquetará claramente como “lista de secuencias” o su equivalente en el idioma de publicación, a lo que la Oficina receptora añadirá el número de la solicitud internacional. Preferiblemente, el soporte físico utilizado para la transmisión de una lista de secuencias será de un tipo que sea aceptado por la Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional elegida para llevar a cabo la búsqueda internacional.
2. Cuando una lista de secuencias sea demasiado grande para ser incluida en un único soporte físico, se dividirá de tal manera que los archivos puedan reagruparse para formar un único archivo contiguo sin contenido omitido o repetido de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2.c) y c-*bis*) del Apéndice IV del Anexo F de las presentes Instrucciones Administrativas. Además de llevar la etiqueta apropiada al tipo de soporte físico de que se trate, cada uno de los soportes estará numerado, por ejemplo, “DISK 1/3”, “DISK 2/3”, “DISK 3/3”.

[COMENTARIO: Se ha expresado alguna preocupación sobre las normas utilizadas para dividir y reagrupar archivos. Esto debería considerarse como una cuestión más general en el contexto del Apéndice IV del Anexo F, en lugar de tener una disposición exclusivamente para las listas de secuencias.]

1. Cada Oficina receptora y Administración internacional notificarán a la Oficina Internacional al menos uno de los tipos de soporte físico mencionados en el Apéndice IV del Anexo F en que aceptan recibir listas de secuencias. La Oficina Internacional publicará lo antes posible dicha información en la Gaceta. A falta de dicha notificación, la Oficina o la Administración aceptarán soportes físicos de cualquier tipo que hayan sido objeto de una notificación con arreglo a la Instrucción 710.a) o b) o cualquiera de los soportes mencionados en el Apéndice IV del Anexo F.

## requisitos relativos al idioma

1. En la Norma ST.26 de la OMPI se prescribe el uso de “vocabulario controlado” que debe ser utilizando a la hora de indicar las características de una secuencia, a saber, las anotaciones de regiones o sitios de interés tal como figuran en el Anexo I de la norma. Este vocabulario controlado “autorizado” comprende: códigos de nucleótidos (Sección 1 del Anexo I); abreviaturas de nucleótidos modificados (Sección 2 del Anexo I); códigos de aminoácidos (Sección 3 del Anexo I); abreviaturas de aminoácidos modificados (Sección 4 del Anexo I); claves de caracterización para secuencias de nucleótidos (Sección 5 del Anexo I); calificadores para secuencias de nucleótidos (Sección 6 del Anexo I); claves de caracterización para secuencias de aminoácidos (Sección 7 del Anexo I); y calificadores para secuencias de aminoácidos (Sección 8 del Anexo I).
2. Con arreglo a la norma, los “calificadores” se utilizan para suministrar determinada información acerca de las características que complementa la información indicada por la clave de caracterización y la localización de característica. Existen varios tipos de “formatos de valor” para representar los diferentes tipos de información comunicada por los calificadores, a saber, términos específicos, valores enumerados (por ejemplo, un número o fecha), “texto libre” y secuencias.
3. El siguiente vocabulario controlado autorizado para ser utilizado al describir las características de una secuencia (véase el párrafo 18) es, o se considera que es, *independiente del idioma*:
	1. los códigos de nucleótidos expuestos en la Sección 1 del Anexo I de la norma y los códigos de aminoácidos expuestos en la Sección 3;
	2. las abreviaturas de nucleótidos modificados expuestas en la Sección 2 y las abreviaturas de aminoácidos modificados expuestas en la Sección 4 en cuanto que únicos valores permitidos para determinados calificadores;
	3. los nombres de claves de caracterización expuestos en las Secciones 5 y 7, y los nombres de calificadores expuestos en las Secciones 6 y 8, a pesar de que muchos de los nombres autorizados de claves de caracterización y calificadores figuran en inglés o son abreviaturas del inglés (véanse, por ejemplo, las claves de caracterización 5.1 “C‑region” y 7.18 “MOD\_RES” (abreviatura de “modification of a residue”); y los calificadores 6.5 “cell\_type” y 8.3 “ORGANISM”);
	4. todos los “formatos de valor” expuestos en las Secciones 5, 6, 7 y 8 autorizados para ser utilizados a fin de dar cabida a distintos tipos de información transmitida por los calificadores además del “texto libre” (es decir, términos específicos, valores enumerados como un número o fecha, y secuencias), a pesar de que muchos de esos “formatos de valor” autorizados contienen elementos en inglés o abreviaturas del inglés o se derivan evidentemente de palabras inglesas o latinas (véase, por ejemplo, el calificador 6.15 “direction” y el formato de valor: “left, right or both”).
4. No se plantean cuestiones sobre la necesidad de traducción del “vocabulario controlado independiente del idioma” a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional, o a los fines de la tramitación en la fase nacional.
5. Por otra parte, la Norma ST.26 de la OMPI (en las Secciones 6 y 8 del Anexo I) también permite el uso de “texto libre” en cuanto que formato de valor para determinados calificadores en las secuencias. Con arreglo al párrafo 85 de la norma, “[e]l texto libre es un tipo de formato de valor para ciertos calificadores (como se describe en el Anexo I), que se presenta en forma de una frase de texto descriptiva y debería figurar preferentemente en inglés.”
6. La Norma ST.26 de la OMPI exige que toda la información contenida en una lista de secuencias electrónica, excepto la información proporcionada en los elementos “nombre del solicitante”, “nombre del inventor” y “título de la invención”, esté compuesta por caracteres imprimibles del cuadro de códigos de caracteres del alfabeto latino básico de la norma Unicode (excepto determinados caracteres reservados definidos en la Norma ST.26 de la OMPI; tampoco se permiten los caracteres latinos acentuados). En consecuencia, no es posible presentar una lista de secuencias conforme con la Norma ST.26 de la OMPI con un “texto libre” dependiente del idioma en los idiomas que no estén compuestos por esos caracteres latinos básicos.
7. Los calificadores respecto de los que se permite el uso de “texto libre” figuran en las secciones 6 y 8 del Anexo I de la Norma ST.26 de la OMPI. Básicamente, el “texto libre” autorizado para esos calificadores corresponde a tres categorías diferentes:
	1. “texto libre” *totalmente independiente del idioma*, ya que, aunque se describe como “texto libre” y no está controlado por una DTD, el formato previsto se especifica como “número” o “código” que no varía entre los idiomas (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.16, calificador "EC-number"; definición: “Enzyme Commission number for enzyme product of sequence”; formato de valor: “texto libre”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>1.1.2.4</INSDQualifier\_value>”);
	2. “texto libre” que puede ser *efectivamente independiente del idioma* porque los valores previstos son nombres de persona (aunque, cuando proceda, transliterados a caracteres latinos o sin acentos) o términos utilizados internacionalmente para un organismo (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.27, calificador “*host*”; definición “natural (as opposed to laboratory) host to the organism from which sequenced molecule was obtained”; formato de valor: “texto libre”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>Homo sapiens</INSQualifier\_value>”);
	3. “texto libre” que *siempre depende del idioma*, al adoptar la forma de auténticos comentarios de “texto libre” (ejemplo: Norma ST.26 de la OMPI, Anexo I, 6.21; calificador “function”; definición: “function attributed to a sequence”; formato de valor: “free text”; ejemplo: “<INSDQualifier\_value>essential for recognition of cofactor</INSDQualifier\_value>”).
8. En la Norma ST.26 de la OMPI (en las Secciones 6 y 8 del Anexo I) se señalan claramente los calificadores respecto de los que puede utilizarse el “texto libre” que se considere que es “*dependiente del idioma*”.

[COMENTARIO: Los párrafos 23 y 24 se redactan dando por supuesto que la Norma ST.26 de la OMPI se volverá a modificar para especificar los calificadores respecto de los que puede utilizarse texto dependiente del idioma. Véanse los párrafos 26 and 27 del cuerpo principal del presente documento.]

1. Con el fin de velar por que, durante la fase internacional, las Administraciones internacionales y, durante la fase nacional de los procedimientos, las Oficinas designadas y elegidas puedan comprender el *“texto libre” dependiente del idioma* si no figura en inglés (que debe ser aceptado por toda Administración internacional a los fines de la tramitación en la fase internacional, y por toda Oficina designada o elegida a los fines de la tramitación en la fase nacional) ni en un idioma que sea aceptado por esas Administraciones u Oficinas, la Regla 5.2.b) exige que dicho “texto libre dependiente del idioma definido en las Instrucciones Administrativas” (es decir, el “texto libre” señalado en las Secciones 6 y 8 Anexo I de la Norma ST.26) se repita en la parte principal de la descripción en el idioma de esta.
2. La inclusión de *“texto libre” dependiente del idioma* en la parte principal de la descripción en el idioma de esta garantiza que la Administración internacional en cuestión y las Oficinas designadas y elegidas siempre tengan acceso a ese “texto libre” que no figura en inglés en un idioma aceptado por ellas para la búsqueda internacional o el examen preliminar internacional y para la tramitación en la fase nacional, respectivamente, ya sea como parte de la solicitud internacional tal como fue presentada (o corregida de conformidad con la Regla 13*ter*.1.f)) o como parte de una traducción de la solicitud internacional (incluido el “texto libre” repetido en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta) a un idioma aceptado por la Administración internacional, suministrada por el solicitante en virtud de la Regla 12.3.a) o la Regla 55.2, a un idioma de publicación, suministrada por el solicitante en virtud de la Regla 12.4.a) o a un idioma aceptado por la Oficina designada o elegida, suministrada por el solicitante en virtud de los Artículos 22 o 39.
3. Por otra parte, el “texto libre” que no esté señalado en las Secciones 6 y 8 del Anexo I de la Norma ST.26 de la OMPI como “dependiente del idioma” siempre se considerará que es “independiente del idioma” y, por lo tanto, no tiene que ser repetido en la parte principal de la descripción en el idioma de esta.
4. Cuando el *“texto libre” dependiente del idioma* no figure en inglés y no se repita en la parte principal de la descripción en el idioma de esta, la Administración internacional en cuestión debe requerir al solicitante que proporcione una corrección para incluir dicho “texto libre” en la parte principal de la descripción, en el idioma de esta (véanse las Reglas 13*ter*.1.f) y 13*ter*.2) vigentes). Se trata de un requisito que no se establece en beneficio de la Administración internacional (se aplica aun cuando el “texto libre” dependiente del idioma ya esté redactado en un idioma que sea aceptado por ella a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional), sino sobre todo en beneficio del solicitante; solo en el caso de que un “texto libre” dependiente del idioma se repita de hecho en la parte principal de la descripción y, por lo tanto, en su traducción, se garantiza que el solicitante no esté obligado a suministrar una nueva lista de secuencias a los fines de la tramitación en la fase nacional. Si no se ha presentado dicha corrección, el solicitante estará obligado a suministrar una nueva lista de secuencias, en la que figure el “texto libre” expuesto en el idioma aceptado por la Oficina designada o elegida a los fines de la tramitación en la fase nacional.

## verificación de la oficina receptora

### Verificación de la conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI

1. La Oficina receptora no estará obligada a validar si la lista de secuencias guarda conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI. Sin embargo, cuando la Oficina detecte un defecto, por ejemplo, en caso de que, en el marco de sus procedimientos de presentación electrónica u otro tipo de procedimientos operativos, verifique el archivo de la lista de secuencias mediante una herramienta de validación suministrada a tal efecto por la Oficina Internacional, la Oficina notificará acerca de dicho defecto al solicitante.

### Cálculo de la tasa de presentación internacional

1. De conformidad con la Instrucción 707.a-*bis*), cuando la solicitud internacional tal como fue presentada contenga un archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias, al calcular la tasa de presentación internacional no se tendrá en cuenta, en el cálculo del número de hojas, el material contenido en dicho archivo electrónico. Sin embargo, cuando la Oficina receptora determine que el archivo electrónico contiene de hecho material que manifiestamente no es una lista de secuencias, como páginas PDF de la parte principal de la descripción o dibujos etiquetados incorrectamente como listas de secuencias, dichas páginas deberán tenerse en cuenta al calcular el número de hojas.

### Requisitos relativos al idioma

1. Véanse los párrafos 17 a 28. Como se señala en el párrafo17, la Oficina receptora, al verificar si la solicitud internacional cumple con los requisitos relativos al idioma relacionados con la fecha de presentación en virtud del artículo 11.1)ii), únicamente verificará la parte principal de la descripción para ver si cumple lo dispuesto en el artículo 11.1)ii) pero no la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias (véase la regla 20.1.c)).

## corrección, rectificación y modificación de las listas de secuencias

1. Toda corrección en virtud de la Regla 26, rectificación en virtud de la Regla 91 o modificación en virtud del Artículo 34.2)b) de la descripción presentada en relación con una lista de secuencias que forme parte de la solicitud internacional tal como fue presentada y con toda lista de secuencias incluida en la solicitud internacional por medio de una modificación en virtud del Artículo 34.2)b) de la descripción en relación con las secuencias contenidas en la solicitud internacional tal como fue presentada se efectuarán presentando una lista de secuencias completa que guarde conformidad con la Norma ST.26 que incluya la corrección, rectificación o modificación pertinentes. La naturaleza de la corrección, rectificación o modificación se explicará claramente en una carta adjunta.
2. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, las listas de secuencias mencionadas en el párrafo 32 mantendrán, cuando sea posible, la numeración original de las secuencias contenidas en la solicitud tal como fue presentada representando la “secuencia ignorada deliberadamente” según lo prescrito en la Norma ST.26 de la OMPI, cuando sea necesario. De otra forma, las secuencias se numerarán con arreglo a esa norma en el orden en que hayan sido dispuestas en la solicitud internacional.
3. Cuando la lista de secuencias mencionada en el párrafo 32, propuesta para su corrección, rectificación o modificación, se suministre en un soporte físico, el soporte se etiquetará como “Lista de secuencias – Corrección”; “Lista de secuencias – Rectificación” o “Lista de secuencias – Modificación”, según sea el caso, o sus equivalentes en el idioma de publicación, junto con el número de solicitud internacional.

# LISTAS DE SECUENCIAS QUE NO FORMAN PARTE DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL

1. Las listas de secuencias suministradas a una Administración internacional en virtud de la Regla13*ter*.1, 13*ter*.2 y 45*bis*.5.c) a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional, de conformidad con la Regla 13*ter*.1.e) (cuando sea aplicable, en virtud de las Reglas.2 y 45*bis*.5.c)), no formarán parte de la solicitud internacional. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, dichas listas de secuencias mantendrán, cuando sea posible, la numeración original de las secuencias contenidas en la solicitud tal como fue presentada representando la “secuencia ignorada deliberadamente” según lo prescrito en la Norma ST.26 de la OMPI, cuando sea necesario. De otra forma, las secuencias se numerarán con arreglo a esa norma en el orden en que hayan sido dispuestas en la solicitud internacional.
2. Los párrafos 5, 7 a 9 y 15 del presente Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a las listas de secuencias suministradas a una Administración internacional en virtud de la Regla 13*ter*.1, 13*ter*.2 y 45*bis*.5.c) a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional. Dichas listas contendrán todas las secuencias divulgadas en la solicitud internacional tal como fue presentada, que satisfagan los criterios mencionados en el párrafo 5, no irán más allá de la divulgación de la solicitud internacional tal como fue presentada e irán acompañadas de una declaración a tal efecto.
3. Cuando dichas listas se suministren en soporte físico, el soporte se etiquetará como “Lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” o su equivalente en el idioma de publicación, junto con el número de solicitud internacional.

# PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICINAS DESIGNADAS Y ELEGIDAS

1. A los fines del procedimiento ante una Oficina designada o elegida en la que se haya iniciado la tramitación de una solicitud internacional que contenga la divulgación de una o más listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos (véase la Regla 13*ter.*3):

 a) toda referencia a la Oficina receptora o a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional deberá interpretarse como una referencia a la Oficina designada o elegida en cuestión;

 b) toda referencia a una lista de secuencias que figura en la solicitud internacional por medio de una rectificación conforme a la Regla 91 o una modificación conforme al Artículo 34.2)b) de la descripción en relación con secuencias que figuran en la solicitud tal como fue presentada deberá interpretarse en el sentido de que incluye asimismo toda lista de secuencias que figure en la solicitud, en virtud de la legislación nacional aplicada por la Oficina designada o elegida en cuestión, por medio de una rectificación (de un error evidente) o una modificación de la descripción en relación con las secuencias que figuran en la solicitud tal como fue presentada;

 c) toda referencia a una lista de secuencias suministrada a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional deberá interpretarse en el sentido de que incluye asimismo toda lista suministrada a la Oficina designada o elegida en cuestión a los fines de la búsqueda o el examen nacional por esa Oficina;

 d) la Oficina designada o elegida en cuestión podrá requerir al solicitante que le entregue, dentro de un plazo que deberá ser razonable con arreglo a las circunstancias, a los fines de la búsqueda o el examen nacional, una lista de secuencias en formato electrónico que se halle en cumplimiento de la presente Norma, salvo que esa Oficina ya disponga de ese tipo de lista en formato electrónico de una forma y manera que sean aceptables para ella.

[Fin del Anexo III y del documento]

1. <https://www.wipo.int/export/sites/www/standards/es/pdf/03-26-01.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. Las adiciones y supresiones propuestas se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Nota del editor:* Teniendo en cuenta que en la Regla 11 se da cabida a la flexibilidad en cuanto a los márgenes de las páginas (véase la Regla 11.6) y al tamaño de los caracteres (véase la Regla 11.9.d), la tasa de presentación internacional debería calcularse sobre la base del número de páginas que la solicitud hubiera contenido si hubiera sido presentada en forma impresa conforme a los requisitos en materia de márgenes mínimos y tamaño de caracteres. No obstante, en la práctica, la Oficina receptora no debe proceder a la impresión de la solicitud internacional, antes bien, partir del número de páginas de la solicitud internacional calculado mediante el programa informático de presentación electrónica e indicado en el petitorio. [↑](#footnote-ref-4)